



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 9333/2019

VANNUCCI, MARIA VICTORIA c/ GOOGLE INC s/ACCION
PREVENTIVA DE DAÑOS

Buenos Aires, de de 2021. SM

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la demandada el día 12.10.20 –fundado el día 1.12.20 y replicado el día 18.2.21-, contra la resolución dictada con fecha 5.10.20; y

CONSIDERANDO:

I.- En el referido pronunciamiento, el señor juez de grado hizo lugar a la medida cautelar peticionada por la Sra. María Victoria VANNUCCI y ordenó a Google LLC que, dentro del plazo de dos días, realicen los actos necesarios para eliminar el nombre y fotografías y toda referencia que permita identificar a la actora, a través de los enlaces que permite el buscador “www.google.com.ar”., con las palabras claves, como “asesina”, “puta”, “judía”, “lacra”, “no grata”, “perra”, “cucaracha”, “mierda”, donde la acusan de drogadicta, y de buscar su “muerte”, “sufrimiento”, “dolor”, y que manifiesten “odio”, incitaciones a la violencia y la discriminación.

Para así decidir, el *a quo* recordó, en primer término, algunas consideraciones generales en cuanto a la naturaleza de las medidas cautelares y las características peculiares de este tipo de actos procesales. Aclarado ello, y meritando las constancias adjuntadas por la actora, tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho invocada.

En particular, señaló que el “*fumus bonis iuris*” o humo del buen derecho de la demandante aparece del hecho de gozar, en principio, no sólo por la sentencia final que le pudiera ser favorable; sino por el supuesto en el que el uso del nombre e imagen de la actora por un tercero sin su autorización, esto es sin derecho, se traduciría, necesariamente, en el efecto

contrario a las finalidades esenciales contenidas en la Constitución Nacional. En ese sentido, advirtió que frente a los hechos la actitud de los sujetos pasivos de la medida precautoria luce cercana a una forma abusiva del ejercicio del derecho, particularmente valorando el eventual daño que puede ocasionarle a la accionante.

Asimismo, y con relación al peligro en la demora, refirió que los efectos masivos que ocasiona la divulgación del nombre e imagen de la pretensora –en una forma no querida- en los sitios de Internet, pues a él acceden los usuarios de todo el mundo a través de los servidores; lo que requiere que sea solucionado con el dictado de la presente medida cautelar.

En razón de todo ello, ordenó que hasta que se dicte un pronunciamiento definitivo, la demandada GOOGLE INC., dentro del plazo de dos días de notificada que se denuncian y con copia de la documentación y escrito de inicio, deberán realizar los actos necesarios para eliminar el nombre y fotografías y toda referencia que permita identificar a la actora “María Victoria VANNUCCI”, a través de los enlaces que permite el buscador “www.google.com.ar”, con las palabras claves, como “asesina”, “puta”, “judía”, “lacra”, “no grata”, “perra”, “cucaracha”, “mierda”, donde la acusan de drogadicta, y de buscar su “muerte”, “sufrimiento”, “dolor”, y que manifiesten “odio”, incitaciones a la violencia y la discriminación.

II.- Frente a aquella decisión, interpone recurso de apelación la demandada.

En prieta síntesis, sostiene que existe una evidente ausencia de análisis de los hechos del caso lo que deriva en un error judicial. Al respecto, señala que la parte actora no aportó ninguna prueba tendiente a demostrar que la existencia de las referidas expresiones de odio o difamaciones tenga lugar en la plataforma de Google. Manifiesta que lo decidido por el juez de grado, se aparta de la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia de



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 9333/2019

la Nación, como de esta Cámara de Apelaciones a la hora de juzgar la procedencia de este tipo de medidas.

Seguidamente, enfatiza en la falta de individualización de páginas (*URL*), y la ausencia visible de los epítetos a los que se refiere la actora, al menos en los resultados de búsqueda de Google que se indican en la demanda. De ahí, concluye que con un examen preliminar, el Juez de Grado debió advertir que los sitios o páginas enlazadas por Google ingresando el nombre de la actora refieren en su mayor parte a páginas con información u opiniones protegidas por la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión. Pone énfasis en que la actora reviste el carácter de persona pública.

Además, destaca que la demanda incurre en un error elemental, pues considera a Google como quien “publica” tal o cual información u opiniones, cuando en rigor sólo es un motor de búsqueda, que enlaza páginas *web* de terceros, actividad que además goza de especial protección constitucional.

Por otra parte, arguye que en ninguna parte de la resolución recurrida se explica en qué lugar se encuentran los contenidos señalados por la actora, o de qué forma Google los enlaza o reproduce. Dice que mucho menos se analiza si, en la hipótesis de existir ciertos comentarios relativos a la actora -persona pública- aquellos se encuentran justificados, si provienen de la propia actividad de la actora, cómo sucedieron los hechos, si efectivamente hay un exceso en la expresión en alguna publicación, etc.

Asimismo, refiere que no existe peligro alguno en la demora pues de acuerdo al relato de la propia accionante, los hechos ocurrieron en el año 2016; motivo por el que considera que no existe urgencia alguna, ni peligro de ocasionar daño alguno a la actora, que deba ser objeto de cautelar.

Cita la actual jurisprudencia del Alto Tribunal, y en particular, lo resuelto en el precedente “*Paquez*”, del 3.12.19, en cuanto allí se sostuvo que la orden eliminar provisoriamente determinadas sugerencias de búsqueda, cesar en la difusión de ciertas vinculadas con el nombre del actor y eliminar contenidos almacenados por el buscador, implica un acto de censura que interrumpe el proceso comunicacional.

Cuestiona, también, los términos en los cuales ha sido dictada la medida precautoria, la que categoriza como “difusa” y de “imposible cumplimiento”. En ese sentido, explica que si lo que se pretende es que el motor de búsqueda “detecte” y “bloquee” un enlace a cualquier página web que incluya el nombre y/o imagen de la actora y términos semejantes, de lo que se trataría es de imponer la impracticable tarea de monitorear y bloquear en forma constante y sin solución de continuidad “todas” las páginas web disponibles en Internet que vinculen el nombre y/o la imagen de la actora con semejante contenido. Agrega que la imposibilidad de realizar los “filtrados preventivos” no sólo fue reconocido por decenas de peritos en casos análogos, sino que también fue receptado por innumerables precedentes jurisprudenciales de las tres Salas que integran esta Cámara.

A continuación, efectúa una reseña de los sucesos de los que habría sido protagonista la demandante, para concluir que la actora resulta una figura pública que ha expuesto su vida privada en forma voluntaria en los medios de comunicación, durante mucho tiempo.

Por otro lado, alega que la acción debió ser interpuesta contra los autores de los contenidos categorizados como lesivos, pues son ellos quienes, según la empresa demandada, se encuentran en mejores condiciones de atender –o eventualmente rechazar- el reclamo de la accionante.

Finalmente, pone de relieve que la sentencia recurrida constituye un supuesto de censura previa, contraria a la doctrina de la Corte



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 9333/2019

Suprema respecto de las responsabilidades ulteriores. Añade que la información en cuestión ofrece un retrato de realidad social que no cabe asignar exclusivamente al interesado.

III.- Conviene anticipar, ante todo, que la Sala sólo tratará aquellos aspectos de la controversia que sean conducentes para su adecuada y equitativa composición, ateniéndose, de ese modo, a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha considerado razonable tal metodología (conf. C.S.J.N. *Fallos*: 265:301; 272:225; 276:132; 278:271; 280:320; 287:230; 294:466, entre muchos otros); y sin perder de vista que lo que se trata es analizar la viabilidad de una tutela cautelar.

IV.- Seguidamente, es oportuno destacar que es jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la medida cautelar innovativa es una medida excepcional porque altera el estado de hecho y de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (conf. C.S.J.N. *Fallos*: 316:1833; 318:2431; 319:1069 y 321:695).

En ese mismo orden de ideas, este Tribunal ha sostenido en relación a las medidas innovativas que, dada su especial naturaleza, requieren para su dictado, además de la concurrencia de los presupuestos básicos generales de toda medida cautelar, un cuarto requisito que le es propio, cual es la posibilidad de que se consume un daño irreparable (conf. esta Sala, causa n°6.921 del 1.9.89 y 5.633/2011 del 14.3.12; Sala I, causa n°5.637/04, del 21.9.06 y 2.344/2011 del 4.10.11; Sala III, causas n° 3905 del 28.04.94: 1.178/98 del 16.4.98 y 7.427/00 del 10.2.03; entre otras; C.N.Civ., Sala A, L.L. 1985-D, 11 y L.L. 1986-C: 344; Peyrano, J. W., “*Medida cautelar innovativa*”, Buenos Aires, 1981, p. 21, sgtes.).

También se ha dicho que la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa (cfr. Peyrano, J. W. “*La verosimilitud del derecho invocado como presupuesto del despacho favorable de una medida cautelar innovativa*”, L.L. 1985-D, 112).

V.- Aclarado ello, debemos adentrarnos en una cuestión que resulta compleja porque involucra, además de aspectos tecnológicos, dos intereses esenciales que necesariamente se deben ponderar y armonizar: por un lado, el derecho de la sociedad a estar informada y a expresar todo tipo de opiniones e ideas a través de un medio de gran difusión como internet -con sus efectos positivos y negativos-; y por el otro, los derechos de los sujetos que puedan resultar afectados por el uso que se haga del referido medio, de acuerdo con las concretas circunstancias de cada caso (conf. Sala III, causas N° 4560/10 del 15.3.12 y 8867/11 citada, con sus citas).

En primer término, y aun en el apretado marco de conocimiento que permite el trámite cautelar, resulta insoslayable recordar que la actividad de los buscadores de internet se encuentra amparada por la garantía constitucional de la libertad de expresión (conf. arts. 14 y 32 de la Constitución; art. 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 1° de la Ley N°26.032, Decreto N°1279/97). En ese sentido, el artículo 1 de la Ley de Servicio de Internet dispone que **“la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”**. Por su parte, el mentado decreto determina que el servicio de internet **“se considera comprendido dentro de la garantía que ampara la libertad de expresión, correspondiéndole en tal sentido las mismas consideraciones que a los medios de comunicación social”** (art. 1°). De allí que ninguna duda existe respecto de que las peticiones relativas a la actividad desarrollada por los motores de búsqueda deben ser analizadas a la luz de la protección que le confiere la libertad de



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 9333/2019

expresión como garantía constitucional y la especial valoración que debe conferírsele a ésta en sociedades democráticas (conf. doctrina C.S.J.N. *Fallos*:167:121, 248:291, entre otros).

Sobre esa base, la intervención estatal –y esto incluye, claro está, a los tribunales– debe ser particularmente cuidadosa de no afectar ese derecho, sobre todo ponderando que internet es un medio que prácticamente no reconoce limitaciones materiales para la difusión de ideas. En este punto, no está de más recordar que la Corte Suprema de nuestro país ha requerido que toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva y que toda censura previa que sobre ella se ejerza padece una fuerte presunción de inconstitucionalidad (conf. lo resuelto en “*Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. y otro s/ daños y perjuicios*”, del 28.10.14).

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que la eliminación provisoria o el cese de la difusión de ciertas direcciones de internet, implica un acto de censura que interrumpe el proceso comunicacional, la concreción del acto de comunicación –o, al menos, dada la importancia que reviste Google como motor de búsqueda, lo dificulta sobremedida-, con independencia de que, en relación a sus potenciales receptores, sea su primera manifestación o su repetición. Desde este enfoque, el Cítero Tribunal reiteró su doctrina sentada en otros antecedentes (conf. *Fallos* C.S.J.N. 315:1943; 337:1174) en cuanto a que la decisión de bloquear los enlaces configura una medida extrema que importa una grave restricción a la circulación de información de interés público (conf. C.S.J.N. CIV23410/2014/3RH2 “*Paquez, José c/ Google Inc. s/ medidas precautorias*”, del 3.12.19).

Por ende, en este estado larval del proceso, bien podría sostenerse que la libertad de expresión también rige frente a cuestiones que no son puramente gubernamentales o involucren a fondos públicos. En todo caso, frente a la tensión que suele suscitarse entre esa garantía y el derecho a

la intimidad, lo que irá variando es el umbral de protección que reconoce el ordenamiento jurídico a la persona afectada, en función de su carácter público o privado (conf. esta Sala en la causa n° 8.952/09 “Nara”, sentencias del 30.11.10 y 5.7.12 y en la causa n°1170/2013 “Cullen” del 15.5.14).

Esta especial protección constitucional determina, tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Sala, que si se invoca como fundamento de la medida la lesión a la intimidad, honor o buen nombre a través de medios electrónicos, la carga de la prueba sobre ese extremo recae sobre quien pretende la restricción cautelar (esta Sala, *in re* “Servini de Cubría”, causa n° 7.183/08, del 3.6.09; “Bernstein”, causa n° 4.718/09, del 8.6.10; “Nara”, del 30.11.10; “Dragonetti”, causa n° 978/10, del 12.7.11 y las citas efectuadas en esos precedentes).

En razón de todo lo expuesto, no está demás resaltar que los requisitos para la admisión de la tutela solicitada por la Sra. Vannucci deben ser valorados con especial prudencia, pues no puede perderse de vista, ante todo, los derechos y garantías constitucionales referidos precedentemente.

VI.- Partiendo de estas premisas y analizando las constancias obrantes en la causa, a juicio de la Sala la pretensión de la actora no ostenta verosimilitud en el derecho que justifique una tutela preventiva como la reconocida en la instancia de grado, pues existen deficiencias en cuanto a la formulación del pedido precautorio y la acreditación de los presupuestos que impiden su admisión.

En primer término, la actora sostiene la existencia de una afectación a sus derechos personalísimos y a su dignidad, como consecuencia de varias agresiones y amenazas que, según sus dichos, “... *la empresa permite se propaguen de forma masiva, a través de numerosos URLs que considera “relevantes”* (conf. fs. 9vta.). De ahí que, solicita el dictado de una medida cautelar tendiente a que se obligue a Google Inc. a que elimine todos los resultados de búsqueda que se refieren a través de sus



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 9333/2019

palabras claves, a la actora como “asesina”, “puta”, “judía” (puesto que se adjetiva su credo insultándolo), “lacra”, “no grata”, “perra”, “cucaracha”, “mierda”, la acusan de drogadicta y otros que buscan su “muerte”, “sufrimiento” o “dolor” o que manifiestan “odio”, entre otros muchos improperios e incitaciones a la violencia, al odio y la discriminación. Entre los cuales, efectúa un detalle de 24 supuestas direcciones de URL, que transcribe a fs. 8vta./9.

Empero, más allá de las menciones que efectúa en el escrito de inicio en el punto IV.-OBJETO, la actora no ha acompañado impresión de los resultados que arroja el buscador de Google cuando se inserta su nombre, con lo cual no se puede establecer la existencia de aquellos contenidos, y mucho menos si existe vinculación con los sitios que reputa injuriantes.

No se evidencia, pues, cuál sería el nexo causal entre la actividad de la demandada y la invocada afectación a derechos personalísimos, que sirven de fundamento para la acción iniciada.

Sobre este punto, se advierte que la decisión atacada soslaya este aspecto, al no realizar un análisis concreto de las actuaciones. En efecto, en el dispositivo recurrido el *a quo* considera que la actitud de los sujetos pasivos de la medida cautelar luce cercana a una forma abusiva del ejercicio del derecho, sin aportar mayores precisiones de en qué extremo fáctico funda semejante conclusión.

Como consecuencia de aquel aserto, el juez de grado otorga una orden genérica de eliminación de nombre, fotografía y toda referencia que permita identificar a la actora con los improperios antes señalados. Y, en lo relativo a esta cuestión, consideramos que asiste razón a la apelante en cuanto a que el modo en que fue dictada la medida precautoria, parecería no contemplar la función de los buscadores de Internet, quienes se limitan a reproducir en sus resultados la información de sitios creados por terceros,

mencionando expresamente de dónde ella proviene. Es decir, los motores de búsqueda no crean ni editan el contenido de la información (conf. esta Sala, causa n°1785/2008, “*Albertario*”, del 2.06.15).

Por lo demás, y aun considerando que aquel mandato judicial se relaciona con el bloqueo de los enlaces que redireccionan a sitios que contengan tal contenido sin habérselos identificado previamente, tampoco ello podría ser confirmado por este Tribunal, si se tiene en cuenta que tras verificar la dificultad de determinar el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas sobre bases amplias, ante el dinamismo del medio digital, las tres Salas que integran esta Cámara, han puesto en cabeza de los pretenses la denuncia de los sitios –URLs- cuya vinculación solicita que se bloquee (conf. esta Sala, causa “*Nara Wanda c/ Yahoo de Argentina S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios*”, del 30/11/2010; Sala I, “*Slapka Pía c/ Yahoo de Argentina S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios*”, del 31/8/2010; Sala III “*García Cornejo c/ Yahoo de Argentina S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios*”, del 14/4/2011).

Por otra parte, respecto de las direcciones que han sido identificadas por la peticionante a fs. 7vta./8 la sola enunciación de los links objetados, tampoco basta para acceder a la tutela anticipada pretendida. Ello pues, la ausencia de constancias relativas a esos sitios impiden formular un análisis sobre el contenido lesivo que se le achaca a tales enlaces, extremo que naturalmente requeriría ingresar en cada uno de ellos (doctrina de esta Sala, causa “*Nara*” citada *supra*; ver también: expte. n° 419/08, “*Albertario, Claudia Patricia*”, del 29.11.12, entre otros).

Consecuentemente, la formulación deficiente de la pretensión precautoria por parte de la accionante obsta su progreso, al no haberse aportado constancias ni de los resultados de búsqueda con el nombre de la actora que se pretenden suprimir, ni del contenido de los diferentes sitios *web*, lo que resulta imprescindible a fin del examen subsiguiente de la



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 9333/2019

eventual vulneración de derechos que se alega (conf. Sala I, causa n°3483/2020, “*Oliva*” del 25.09.20).

Tales razones bastan para dejar sin efecto la medida decretada, no obstante lo cual, se debe recordar que las decisiones sobre medidas cautelares no causan estado ni son definitivas ni preclusivas, de donde resulta que lo aquí decidido puede reverse siempre que se aporten nuevos elementos probatorios conducentes, que –en su caso– serán valorados por el señor juez. Ello dado que, en general, tales decisiones tienen carácter eminentemente mutable, de manera que la resolución que recae sobre ellas de acuerdo con las particularidades de cada caso es siempre provisional (conf. esta Sala, doct. causa nro. 168/2017 del 12.09.17; y sus citas, entre muchas otras).

En virtud de lo expuesto, esta Sala **RESUELVE**: revocar la resolución recurrida, con costas en el orden causado teniendo en cuenta la novedad de la cuestión debatida (conf. art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.



#34101581#286777005#20210430083433748